



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 226/2022

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto a los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de congruencia recursal.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Sánchez Medina contra la resolución de fojas 172, de fecha 16 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos

ANTECEDENTES

Con 4 de agosto de 2021, don Percy Sánchez Medina interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los señores Luisa Estela Napa Lévano, Flor de María Madelaine Poma Valdivieso y María Rosario Hernández Espinoza, jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra doña Fernanda Isabel Ayasta Nassif, jueza a cargo del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y a la tutela judicial efectiva, así como de los principios de legalidad penal, de presunción de inocencia, de congruencia recursal, de inmediación, oralidad e igualdad entre las partes.

Solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 39, de fecha 12 de setiembre de 2016 (f. 34), que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y (ii) la resolución de fecha 23 de enero de 2018 (f. 54), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 19993-2013-0-1801-JR-PE-25).

Sostiene que mediante Dictamen 628-2014, de fecha 16 de setiembre de 2014, se formuló acusación en su contra por el delito imputado, que fue sustentado en el Acta de entrevista única de la menor agraviada, el Certificado Médico Legal 013630-CLS, el Protocolo de pericia psicológica 034422-2013-PSC, el Protocolo de pericia psicológica 037368-2013-PSC, el Oficio 011733-2013/GRI/SGARF/RENIEC, la Declaración instructiva del procesado; unas declaraciones testimoniales; la diligencia de ratificación del Protocolo de pericia psicológica 034422-2013-PSC practicada a la menor, y la diligencia de ratificación del Protocolo de pericia psicológica 037368-2013-PSC practicada al actor.

Afirma que la sentencia condenatoria se sustentó en la manifestación policial del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

recurrente, que fue ratificada con su declaración instructiva, en el Acta de entrevista única de la menor, la manifestación policial, la declaración testimonial de su padre, en unas declaraciones testimoniales, en los citados Protocolo de pericia psicológica 034422-2013-PSC y su ratificación, el Protocolo de pericia psicológica 037368-2013-PSC y su ratificación, el Protocolo de pericia psiquiátrica 037749-2013-PSQ practicada al actor; en el Acta de entrevista única de la menor ante la cámara Gesell (prueba indiciaria), en el Acta de nacimiento de la menor y en el Certificado de antecedentes policiales del recurrente.

Asevera que en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria expuso como agravios la valoración inadecuada del protocolo de pericia psicológica que se le practicó a su persona, a la menor y a las manifestaciones tomadas a sus padres; y que ante la Sala superior penal demandada el Ministerio Público presentó el Dictamen 107-2017, de fecha 9 de marzo de 2017, en el cual opinó que se confirme la sentencia condenatoria, luego de lo cual se emitió la resolución de fecha 23 de enero de 2018, que confirmó la precitada sentencia arbitraria e injusta.

Puntualiza que las diligencias de ratificación de las protocolos de pericias psicológicas 034422-2013-PS y 037368-2013-PSC se realizaron sin la presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, por lo que se le impidió que formule preguntas; que la ratificación del Protocolo de pericia psicológica 034422-2013-PSC ocurrió luego de un año y dos meses de presentada por el Ministerio Público (fecha de presentación el 21 de mayo de 2013 y su fecha de ratificación el 24 de julio de 2014); que ambas pericias fueron suscritas por un solo psicólogo y no por dos, conforme lo establece el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales; que las citadas irregularidades no fueron advertidas por la Sala ni por el Ministerio Público; que el órgano jurisdiccional demandado no lo examinó, por lo que no pudo ejercer su derecho a la autodefensa; que no se promovió la realización de pruebas de oficio, tales como la inspección judicial en los lugares donde sucedieron los hechos denunciados,; entre otras; y que se le atribuyó la comisión del delito sin que exista certeza de ello y sin que haya realizado tocamientos en la menor.

Manifiesta que en la resolución de fecha 23 de enero de 2018 no se expresaron las razones por las que considera que los vicios e irregularidades no son generadores de nulidad de la sentencia condenatoria y del proceso que la precede, ni tampoco se consideraron los argumentos que expuso en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; es decir, que la Sala no se pronunció de forma válida sobre sus alegaciones contenidas en su recurso. Agrega que en la Resolución 39, de fecha 12 de septiembre de 2016, no se explicaron las razones por las cuales se concluyó que realizó los actos contra el pudor imputados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, PF, OAF, y CEE de Ventanilla, con fecha 9 de agosto de 2021 (61), admitió a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 65 de autos, solicita que la demanda sea derivada al juzgado competente porque la vulneración de los derechos invocados en la demanda se habrían producido en Lima y no en Ventanilla, por lo que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, PF, OAF y CEE de Ventanilla, no resulta competente para conocer la demanda, motivo por el cual solicita que los actuados sean remitidos a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima, sede Lima, a fin de que se prosiga con el trámite de *habeas corpus*. También solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que la sentencia de vista se emitió al interior de un proceso penal regular y con observancia de las garantías judiciales dentro del proceso penal; que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se valoraron pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad penal del actor; y que se pretende el reexamen de las citadas pruebas, lo cual no es de competencia de la judicatura constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, PF, OAF, y CEE de Ventanilla, con fecha 20 de agosto de 2021 (75), se inhibió y se abstuvo de conocer el presente proceso y remitió los actuados de manera virtual a la mesa de partes de los juzgados constitucionales de Lima, para que se continúe con el trámite que corresponde a la demanda, porque las sentencias condenatorias se emitieron en el distrito judicial de Lima y no en el de Ventanilla, que no resultaba competente para conocer el proceso.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de agosto de 2021 (104), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, a fojas 114 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y casilla electrónica y solicita que se tengan presentes los argumentos expuestos por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 65 de autos).

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2021 (134), declaró infundada la demanda, por considerar que se advierte que los hechos expuestos en la demanda fueron evaluados por el órgano jurisdiccional demandado; y que el cuestionamiento a los criterios de los jueces demandados respecto a la aplicación de la norma penal y la valoración de los medios probatorios ofrecidos en audiencia -por lo que se requiere de la nulidad de las sentencias condenatorias-, no constituyen afectación al debido proceso, ni atentan o amenazan la libertad personal del actor, porque es deber de la judicatura penal ordinaria emitir un pronunciamiento producto de la valoración conjunta de los actuados. Agrega que el actor tuvo expedito su derecho a impugnar la sentencia condenatoria y recurrió a los mecanismos de defensa que le franqueaba la ley, por no estar de acuerdo con dicha sentencia, que fue confirmada por el superior jerárquico.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Resolución 39, de fecha 12 de septiembre de 2016, que condenó a don Percy Sánchez Medina a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y (ii) la resolución de fecha 23 de enero de 2018, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 19993-2013-0-1801-JR-PE-25).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y a la tutela judicial efectiva, así como de los principios de legalidad penal, de presunción de inocencia, de congruencia recursal, de inmediación, oralidad e igualdad entre las partes.

Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda se alega que mediante Dictamen 628-2014, de fecha 16 de setiembre de 2014, se formuló acusación en contra del recurrente por el delito imputado, que fue sustentado en el Acta de entrevista única de la menor agraviada del proceso penal, entre otras pruebas; que la sentencia condenatoria se sustentó en la manifestación policial del recurrente, que fue ratificada con su declaración instructiva, en otras pruebas; que en el recurso de apelación contra la citada sentencia el actor expuso como agravios la valoración inadecuada del protocolo de pericia psicológica que se le practicó tanto a él como a la menor y las manifestaciones tomadas a sus padres; que la ratificación del Protocolo de pericia psicológica 034422-2013-PSC ocurrió luego de un año y dos meses dos veces de presentada por el Ministerio Público; que ambas pericias fueron suscritas por un solo psicólogo y no por dos, conforme lo establece el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales; que no se promovió la realización de pruebas de oficio, tales como la inspección judicial en los lugares donde sucedieron los hechos denunciados, entre otras; y que al actor se le atribuyó la comisión del delito sin que exista certeza de ello y sin que haya realizado tocamientos en la menor.
4. Al respecto, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la alegación de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia y temas de mera legalidad. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.
5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (sentencia emitida en el Expediente 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).

6. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y por otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *iusfundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
7. En la sentencia recaída en el Expediente 02485-2018-PHC/TC, este Tribunal dejó sentado que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (sentencia del Expediente 01795-2016-HC, fundamento 9). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente.
8. En la sentencia recaída en el Expediente 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (cfr. Expediente 00010-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

AI/TC).

Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

9. En el presente caso, respecto a la alegación referida a que durante las diligencias de ratificación de los protocolos de pericias psicológicas 034422-2013-PS y 037368-2013-PSC (fojas 179 y 181 de autos), se realizaron sin la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del actor, por lo que se le impidió a la defensa del actor para que formule preguntas, este Tribunal aprecia que el Código de Procedimientos Penales, mediante el cual se tramitó el citado proceso penal, no contiene norma alguna que faculte y obligue al juzgado demandado para que durante la etapa de instrucción ordene la presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa del imputado durante la ratificación de los dictámenes periciales, por lo que la no presencia de dichos sujetos procesales durante la citadas diligencias no configura vulneración al derecho de defensa del actor.
10. En relación con la alegación referida a que el órgano jurisdiccional demandado no examinó al recurrente, por lo que no pudo ejercer su derecho a la autodefensa, conforme se advierte de la presente demanda, se aprecia en el numeral 5 “Declaración del Procesado del considerando IV. DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN: INFORMACIÓN PROBATORIA” de la Resolución 39, de fecha 12 de septiembre de 2016, y en el literal e) del “considerando QUINTO: Análisis del caso”, de la resolución de fecha 23 de enero de 2018, que confirmó la precitada sentencia, que el recurrente prestó manifestación y declaración instructiva en la cual negó los cargos imputados, por lo que tampoco se vulneró su derecho de defensa.
11. De otro lado, respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha enfatizado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
12. En el presente caso, este Tribunal aprecia que en los literales a), b), c), d), y e) del “considerando QUINTO: Análisis del caso” de la resolución de fecha 23 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

2018, que confirmó la precitada sentencia, que las imputaciones formuladas por la menor agraviada no han sido desvirtuadas; por el contrario, quedó probado que el actor le realizó tocamientos indebidos, para lo cual aprovechó el vínculo amical que tenía con sus padres y la confianza depositada en él; que no se ha demostrado su alegación de que la denuncia en su contra se debió a una deuda económica que los padres de la menor le tenían a su esposa y que se negaban a reconocer; que la menor en la entrevista única que prestó ante la cámara Gesell detalló de forma pormenorizada los hechos; que la Pericia psicológica 034422-2013-PSC practicada a la menor concluyó que presentaba reacción ansiosa asociada a la experiencia negativa de tipo sexual y que presentaba estado de alerta, por lo que se sugirió apoyo psicoterapéutico; que la Pericia psicológica 037368-2013-PSC, practicada al actor, arrojó que presentaba ocasional descontrol de su conducta agresiva, resistente al tomar conocimiento de los hechos, suspicacia, estado de alerta, cautela y actitud defensiva; que respecto al área sexual disimula su preferencia hacia el objeto sexual, con inadecuado control de sus impulsos, por lo que se concluyó que posee rasgos histriónicos, obsesivos y disociables; que en su declaración instructiva negó su responsabilidad, pues adujo que habría tocado a la menor de forma involuntaria y casual, versión que lejos de enervar su responsabilidad ratifica la sindicación de la menor y no revirtió su presunción de inocencia, con lo cual se justificó la pena impuesta luego de haberse valorado las pruebas durante la instrucción; y que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente justificada.

13. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
14. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
15. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

16. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

17. En el caso de autos, en el numeral 23 del considerando “VI. VALORACIÓN FINAL DE LA CONDUCTA DEL PROCESADO” de la Resolución 39, de fecha 12 de septiembre de 2016, se advierte que el juzgado consideró que se encontraba acreditada la responsabilidad penal del actor, toda vez que fue sindicado por la menor agraviada en la entrevista en la cámara Gesell como la persona que le efectuó tocamientos en sus partes íntimas entre el 1 de enero al 24 de febrero de 2013, en tres oportunidades: la primera el 1 de enero de 2013, en la vivienda de sus padres, a la que visitó el actor; en otras dos oportunidades cuando se encontraban solos en la sala de su vivienda; en otras dos oportunidades en la vivienda del recurrente ubicada en Chaclacayo; y la tercera fue el 24 de febrero de 2013, en casa del actor, a la que acudió la menor junto con su familia, lo cual fue corroborado con la Pericia psicológica 034422-2013-PSC practicada a la menor, que fue ratificada por el perito médico que lo suscribió, con la declaración de los padres de la menor y con la pericia psicológica practicada al actor y en su ratificación.
18. Asimismo, en los numerales 25 y 26 del considerando “VI. VALORACIÓN FINAL DE LA CONDUCTA DEL PROCESADO” de la Resolución 39, de fecha 12 de septiembre de 2016, se aprecia que se consideró que el actor negó los hechos imputados, para lo cual alegó que hubo un conflicto económico entre él y los padres de la menor, porque estos no querían pagarle un dinero que le adeudaban y que por ello coaccionaban a su esposa, versión considerada como medio de defensa para eludir su responsabilidad; sin embargo, en autos no obra documento alguno que acredite dicha deuda. Que el actor también alegó que rozó de forma involuntaria a la menor; sin embargo, se valoró de forma conjunta los medios probatorios con los cuales se generó convicción al juzgado respecto a la responsabilidad del actor, y que concurrió la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, al haberse aprovechado de la relación amical y de confianza entre el actor y los padres de la menor, toda vez que se frecuentaban e incluso los padres se quedaban a dormir en la vivienda del actor, quien iba a ser el padrino de la menor; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

que ésta lo llamaba tío Percy y que él le daba regalos, según la versión de la menor en la cámara Gesell, que fue corroborada con las citadas declaraciones testimoniales.

19. En los literales a), b), c), d) y e) de la resolución de fecha 23 de enero de 2018, se advierte que la Sala superior penal demandada consideró que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad penal del actor, conforme se advierte del fundamento 12 *supra*.
20. De lo anterior se concluye que en las sentencias condenatorias se expresó de forma clara y precisa la actuación del actor para la comisión del delito imputado, por lo que las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto a los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03503-2021-PHC/TC
LIMA
PERCY SANCHEZ MEDINA

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la alegada vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia recursal. Asimismo, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 de la sentencia.

Lima, 12 de julio de 2022

S.

MONTEAGUDO VALDEZ